Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00389 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra ROSA ISABEL VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31425474.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Velásquez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($46.503.210) a título de capital incorporado en el pagaré No.000009005157980, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de octubre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 14 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ROSA ISABEL VELÁSQUEZ el día 26 de mayo de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, entregando la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en la Calle 16 norte # 8N-51 oficina 401 de esta ciudad, sin que dentro del término legal, presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.256.000.**

Notifíquese

PR

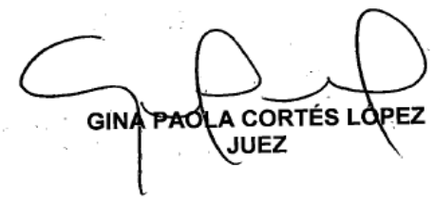

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio catorce del dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00820 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA YANE SUJEI LOZANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	$4.697.000
FACTYURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 35 cdno No. 1	$67.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 40	$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 46	$16.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 51	$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 56	$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 62	$11.500
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO Folio 40	$87.000
VALOR TOTAL	$4.914.000

Santiago de Cali, junio 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00820 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía SPECTRUM BRANDS, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado YANE SUJEI LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.973.011, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 223 del 25 de enero de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00346 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por CREDILATINA S.A.S. identificado con el NIT. 900809206-9 contra DIEGO FERNANDO MANJARRES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16790931.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Manjarrés López, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS ($4´000.000,00) a título de capital incorporado en el pagaré No. 1066, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por lo intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de enero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($2´119.705,00) Por concepto de capital no pagado (primas no pagadas) del valor contenido en el pagaré No. 301066, adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 18 de enero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Por concepto de primas o seguros que el demandante siga pagando respecto del bien dado en prenda, siempre que acredite previamente su pago.

2. Mediante proveído de 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DIEGO FERNANDO MANJARRES LOPEZ personalmente el 14 de mayo de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demandada y sus anexos al correo electrónico manjarres1971@hotmail.com informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo del demandado quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es el propietario

del vehículo automotor de placa MSY619, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado, esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$368.000.**

QUINTO. AGRÉGUESE la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y el CDAV en apoyo de la Secretaria de Movilidad quienes han informado el traslado por competencia entre estas entidades del contenido del oficio 958 del 23 de mayo de 2022, sin que se haya acreditado el cumplimiento a la ordenado.

Por lo anterior, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al Inspector de tránsito de la ciudad o quien actualmente haga sus veces, para que informe sobre el trámite dado al Despacho Comisorio No. 014 de 4 de marzo de 2022, con el cual se le comisionó para las diligencias de aprehensión y a su vez el **secuestro** del automotor de placas MSY619.

Póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero Cali Parking Multiser, sede 66 sur de la ciudad de Cali.

Hágasele saber las consecuencias de desatender lo ordenado, conforme el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00658 00

En atención a la solicitud que antecede, OFÍCIESE nuevamente a la Policía Nacional – SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.97 del 27 de enero de 2021, recibido en su buzón virtual mecal.sijin@policia.gov.co en la misma fecha las 10;14am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio ocho de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00141 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR DIANA LUCIA HENAO HENAO CONTRA NATALIA GUZMAN GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	$181.000
VALOR TOTAL	$181.000

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00141 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecuciónde sentencias, OFICIESE al pagador de la RAMA JUDICIAL informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada NATALIA GUZMAN GONZALEZ identificada con la C.C No. 1.110.470.916, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 601 del 16 de abril del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00144 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIANA LUCIA HENAO HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38684412 contra NATHALIA GUZMAN GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1110470916.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó a la señora Guzmán González, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES DE PESOS ($13´000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 001, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 23 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 12 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada personalmente el 24 de mayo de 2022 entregando copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico nathaguzmang2@gmail.com informado por el demandante como de la demandada, sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.
.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$781.000.**

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que adelanta DIANA LUCÍA HENAO HENAO contra NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo la partida de radicación No. 2021 00141. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEXTO. Atendiendo el Oficio No. 1135 de 23 de junio de 2022, infórmese al proceso 2021-141, que su pedido de remanentes SURTE EFECTOS por ser el primero que llega al respecto. No obstante, aclárese que a la fecha no hay dineros retenidos por ese concepto. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA

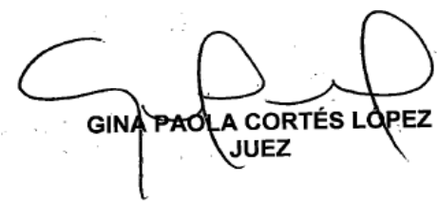

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00807 00

1. Como quiera que en la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de fecha 8 de abril de 2022, notificado en estado No. 063 el día 18 de abril de 2022, téngase por desistida la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-497921. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Popular, donde informa que *"…procedió a registrar la medida cautelar ordenada…"*.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE URQUINA, DEYANIRA URQUINA GONZÁLEZ y LIBIA URQUINA GONZÁLEZ URQUINA del Auto mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00017 00

1. Como quiera que en la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de fecha 27 de abril de 2022, notificado en estado No.071 el día 28 de abril de 2022, téngase por desistida la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-94359. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados JAIME CABRERA FERNÁNDEZ y NATIVIDAD RUIZ del Auto mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

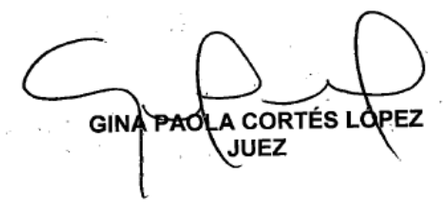

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Jul-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00025 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada en la dirección electrónica lita-1946@hotmail.com, la misma no se efectuó conforme la normativa legal.

Resáltese que el Decreto 806 de 2020 tenía una vigencia de 2 años, feneciendo el 04 de junio de 2022 y la notificación descrita se realizó el 09 de junio de 2022.

Además, la notificación tampoco se realizó bajo el amparo dispuesto en el Código General del Proceso, máxime cuando se mezclaron disposiciones legales (CGP y Decreto 806) al decirle a la parte pasiva que se trataba de un aviso, con una fecha de providencia diferente a notificar y que se consideraba cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega.

No obstante lo anterior, se advierte que la demandada se notificó personalmente el 1 de julio de 2022, por lo tanto, una vez cumplido el término legal de traslado, vuelvan las diligencias para proseguir el trámite, según corresponda.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio catorce del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00111 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA CINDY PAOLA ANGULO CASTILLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	$2.915.000
VALOR TOTAL	$2.915.000

Santiago de Cali, junio 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00111 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CINDY PAOLA ANGULO CASTILLO identificada con la C.C 1.107.058.475 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 404 el 7 de marzo de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en conocimiento de la parte actora el informe proveniente de la entidad bancaria Banco Popular donde indica "… *les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorros, ni CDT(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha*".

NOTIFIQUESE

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00237 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra PEDRO NEL PEÑA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16650672.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Peña Guerrero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($15.650.233) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.16650672, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 2 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor PEDRO NEL PEÑA GUERRERO el día 19 de mayo de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico pedro.N.E@hotmail.com, el cual se recibe como de propiedad del demandado, bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$940.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice:

> *"…La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingreses recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…".*

Notifíquese

PR

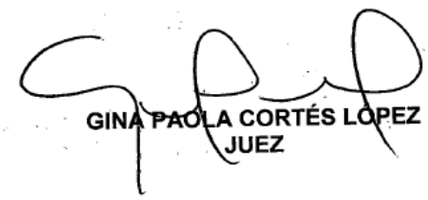

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00240 00

1. INCORPÓRESE sin consideración, la notificación personal intentada en la dirección Carrera 3 Oeste No. 5 – 59, con resultado negativo al certificarse que los demandados son desconocidos en esa ubicación.

2. En atención a la petición que precede del abogado actor, téngase como dirección electrónica del demandado Jorge Guzmán Salazar el correo: jorgeguzman3010@hotmail.com bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

3. AGRÉGUESE a los autos los memoriales allegados por la parte solicitante, por medio de los cuales solicita tener notificados a los demandados FABIO ANDRES ARANGO HERRERA y JORGE GUZMAN SALAZAR en las direcciones electrónicas fabio_arango91@hotmail.com y jorgeguzman3010@hotmail.com según envíos de 29 de abril y 2 de junio de 2022.

No obstante, a efectos de pronunciarse sobre la validez de la notificación, **ACREDÍTESE** por cualquier medio la recepción del mensaje datos en el buzón de destino, tal como lo exigía la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020:

> "350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

4. En atención al escrito que antecede, TÉNGANSE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES ARANGO HERRERA conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 14 de junio de 2022.

Ahora bien, como refiere no haber recibido copia de la demanda y sus anexos y actualmente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite que los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio en que se surtió la notificación, por Secretaría remítase al correo electrónico mgarciaguerrero@me.com copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

5. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada de la siguiente entidad bancaria, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

a) Los demandados no tienen vinculo comercial con: Banco de la República de Colombia, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella y Banco Gnb Sudameris.

b) Los demandados tienen vinculo comercial con:

- **Banco de Occidente** *"…le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: ARANGO HERRERA FABIO ANDRES: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.*

  Adicionalmente informamos, que, consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional…"

- **Banco Davivienda** *"...Las personas relaciones en el oficio presentan vínculo con nuestra entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."*

- **Bancolombia** *"...JORGE GUZMAN SALAZAR: Cuenta Ahorros terminada en 9131. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."*

- **Banco Scotiabank Colpatria** *"... nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: J GUZMAN SALAZAR. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.*

  Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad."

Notifíquese,

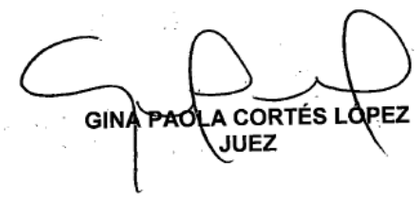

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00263 00

En atención al escrito que antecede proveniente de los Agentes de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, donde pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa FRM355 en el parqueadero Caliparking Multiser, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de inmovilización del vehículo de placa FRM355 informado por los agentes de tránsito de la Secretaría de Movilidad, bajo No.009.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa FRM355. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora, abogado Jorge Naranjo Domínguez, o quien él designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo electrónico del togado es:

- recepcion@reponer.com.co
- cartera@reponer.com.co
- erikar@jorgenaranjo.com.co
- jnaranjoabogados@gmail.com

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. Por Secretaría, infórmese a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que en las próximas actuaciones debe acatar lo ordenado por el Despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos designados en el ordenamiento, lo anterior con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes.

SEXTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **119** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Jul-2022**
La Secretaria,